



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230006000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** actuando como apoderado de la señora **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, solicitando se ampare el derecho fundamental de su poderdante de petición, debidamente consagrado en la Constitución Política.

Asimismo, como quiera que el apoderado de la accionante indicó que la acción de tutela de la referencia, la promueve para que se de respuesta al derecho de petición en la que solicita se de cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, se dispondrá vincular al referido Juzgado como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de la presente tutela.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.566.773 contra **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y al **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y al **JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO**, conforme al poder obrante en el escrito de tutela.



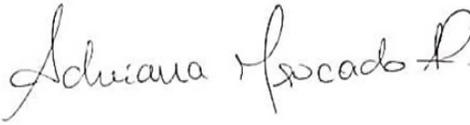
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha **10 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230005700

INFORME SECRETARIAL: 09 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, **SONIA SIERRA**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** que se inadmitirá por ostentar las siguientes falencias:

1. No se menciona si la acción de tutela se interpone en nombre propio o en calidad de agente oficioso de la menor PASC.
2. No se pone de presente cuál es la relación que la accionante tiene respecto de la menor PASC.
3. Si bien allegó la confirmación de recibido de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, esta viene dirigida a la señora Ángela Janeth Castiblanco Rodríguez, pero en el escrito de tutela se omite mencionar la relación de ella para con la menor PASC, así como la imposibilidad de que sea ella quien ejerza la presente acción constitucional.
4. No se indicó contra cuál o cuáles entidades se dirige la acción de tutela.
5. No se establecieron pretensiones y/o solicitudes que se buscan a través de la acción de tutela.
6. No se realizó la afirmación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, tal como lo dispone el inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SONIA SIERRA**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que corrija la solicitud, dando alcance a las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante por el medio más expedito el presente auto, teniendo en cuenta la dirección electrónica que aparece en el escrito de tutela.

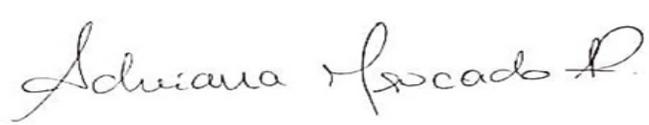
CUARTO: PREVENIR a la parte, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha **10 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001410500820220106701

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela de segunda instancia, para resolver de fondo. Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso proferir la sentencia de segunda instancia que resuelva la impugnación presentada por el accionante con ocasión de la decisión emitida por el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin embargo, se advierte que la acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TUNJA**.

Atendiendo a ello, en acatamiento de lo puntualizado por la H. Corte Constitucional, en providencias A – 068 de 2018, A – 018 de 2019 y A – 582 de 2019, en la que precisó que *“Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, el juez de instancia no debe declarar directamente la nulidad por falta de competencia territorial, pues es necesario que previamente anuncie el vicio a la parte interesada; así mismo, al tratarse de un defecto saneable, solo será procedente anular el trámite de tutela si este es alegado oportunamente.”*, es por lo que en esta oportunidad se pone en conocimiento de las partes la eventual configuración de una nulidad para los fines que estimen pertinentes.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política, así como las disposiciones normativas contenidas en los artículos 35 y 37 del Decreto 2591 de 1991, han establecido tres factores de competencia para determinar cuál es el juez competente para adelantar una acción de tutela (factor territorial, subjetivo y funcional).

En lo que respecta al *factor territorial*, en autos A – 493 de 2017 y A – 139 de 2020, el Alto Tribunal Constitucional determinó que este hace referencia al cual *““a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

efectos". Además, indicó que la interpretación que se le ha dado al criterio de *a prevención* del artículo 37 del Decreto de 2591 de 1991, está determinada a la elección que realice el accionante entre los operadores judiciales que sean competentes, territorialmente, para conocer la solicitud de amparo.

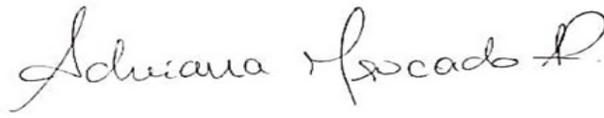
Así las cosas, de cara a la posibilidad de anular el proceso en razón a la falta de competencia territorial y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., es por lo que **SE PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo accionante **CAMILO ANDRÉS VARGAS CASTILLO** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE TUNJA**, dicho vicio, por lo que se concede el **término de tres (3) días** para que si a bien lo tienen se alegue el mencionado defecto y de no hacerlo, este quedará saneado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha **10 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria